



San Gil, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 044 Radicado 2024-00033-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora ANGELA DELGADO RANGEL, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 37'944.051 expedida en el Socorro Santander, ante la presunta transgresión de su garantía primaria de Petición por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S); procedimiento al cual fue vinculado de manera oficiosa la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S), en aras de garantizar sus Derechos Defensa y Contradicción.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S), en interés propio, propendiendo por la protección de la garantía primaria al Derecho de Petición, esto con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró la libelista que radicó Derecho de Petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S), el pasado 05 de marzo del año en curso, este tendiente a la obtención de información sobre la idoneidad requerida para ocupar el cargo de profesional adscrito a la entidad. Atendiendo lo anterior, el día 13 del mismo mes y año, recibió respuesta por la accionada, pese a esto aduce que esta fue de carácter evasiva.

Razón por la cual, presentó solicitud de aclaración mediante oficio de fecha 22 de marzo del año en curso, el cual fue respondido el 01 de abril inmediatamente anterior; sin embargo, insistió en que la intensión de la administración municipal es ocultar la información.

Ahora, que si bien es cierto no se peticionaron las copias de manera digital, esto fue por un error involuntario de la peticionaria. Aunado a lo anterior, que lo pretendido tiene por fin verificar que los funcionarios posesionados en la Alcaldía Municipal cumplen con la idoneidad requerida por el cargo.

Razones por las cuales, interpuso acción de amparo en aras que le sean resueltas de fondo sus solicitudes.

Como sustento material se allegó:

- Oficio Nro. 150-2024 de fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO en su calidad de directora Administrativa de la Alcaldía de San Gil (S), presentó Respuesta a Petición.
- Oficio Nro. 194-2024 de fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO en su calidad de directora Administrativa de la Alcaldía de San Gil (S), presentó contestación al escrito– Rad. 2410003055.
- Escrito de fecha 14 de marzo de 2024, presentado por parte de la señora ANGELA DELGADO RANGEL.
- Escrito de fecha 05 de marzo de 2024, presentado por parte de la señora ANGEL DELGADO RANGEL.



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda, se concluyó que lo pretendido por la accionante, es que se ampare su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia se le ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S), responder de manera material y de fondo los escritos de fecha 05 y 14 de marzo del año en curso, por medio del cual la señora ANGELA DELGADO RANGEL solicitó información y documentación sobre el nombramiento del cargo de profesional en la entidad accionada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante Acta N° 6199 del 04 de abril del año en curso, se procedió con la admisión de la acción tutelar, ordenando correr traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin que se pronunciará sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor, del mismo modo presentara las pruebas que consideraran pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. Por otro lado, se dispuso la vinculación de la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S), debido a su posible injerencia en lo pretendido por el actor.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS

DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL

Mediante correo electrónico la Dra. **OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO** en su calidad **DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL**, mediante correo electrónico de fecha 08 de abril de los corrientes, expuso que el pasado 04 de marzo la accionante presentó Derecho de Petición, el cual aduce que contaba con ciertas inconsistencias, por lo que el día 14 del mismo mes y año petitionó realizar una aclaración del escrito, dándose respuesta cabal respuesta el anterior 01 de abril del año en curso, ante el hecho que en Semana Santa no se laboró, y donde se le exhorto a la libelista la cancelación de las copias que pretende obtener.

Agregó indicando que nunca se le ha negado la información pretendida por la accionante, aduce que se le impartió respuesta en los siguientes términos: *“Se expedirá las copias de las actas de los profesionales jefes de despacho nombrados por el alcalde de san Gil, para tal fin se requiere de la cancelación de las mismas de su parte, para tal fin la invitamos a acercarse a la Dirección Administrativa en la Alcaldía de san Gil”*.

Como sustento material anexó:

- Oficio Nro.150-2024, de fecha 13 de marzo de 2024, emitido por parte de la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO en su calidad de Directora Administrativa de la Alcaldía de San Gil (S).
- Oficio de fecha 194-2024, de fecha 22 de marzo de 2024, emitido por parte de la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO. en su calidad de Directora Administrativa de la Alcaldía de San Gil (S).
- Oficio de fecha 14 de marzo del año en curso, emitido por parte de la señora ANGELA DELGADO RANGEL.

ALCALDIA DE SAN GIL (S)

Mediante correo electrónico de fecha 08 de abril del año en curso, la Dra. YAZMIN ANGARITA BUILES en su calidad de apoderada judicial, expuso que los hechos primero, segundo y tercero, son ciertos; por otro lado, que la Dirección Administrativa del ente



territorial, emitió una respuesta el 22 de marzo del 2024, en los siguientes términos: *“Se expedirá las copias de las actas de los profesionales jefes de despacho nombrados por el alcalde de San Gil, para tal fin se requiere de la cancelación de las mismas de su parte, para tal fin la invitamos a acercarse a la Dirección Administrativa en la Alcaldía de San Gil”*, sin embargo aclaró que en el encabezado del escrito se presentó un error referencial.

Por otro lado, refiere que pese que las peticiones son recibidas en la Alcaldía Municipal, éstas son redireccionadas ante las Secretarías de Despacho correspondientes en el marco de su función, por lo que se le exhortó a la peticionaria para que acudiera ante la administración para que cancelara las copias de las requeridas.

Culminó indicando que a la señora ANGELA DELGADO RANGEL, se le peticiono aclarar lo requerido y se le exhortó para el pago de las correspondientes copias, y por ultimo que: *“Nunca se le ha negado la información, simplemente se le solicitó: “Se expedirá las copias de las actas de los profesionales jefes de despacho nombrados por el alcalde de San Gil, para tal fin se requiere de la cancelación de las mismas de su parte, para tal fin la invitamos a acercarse a la Dirección Administrativa en la Alcaldía de San Gil”*. Con base en todo lo anterior, se opuso a lo peticionado por la actora.

Como sustento material probatorio anexo:

- Respuesta Derecho de Petición de fecha 22 de marzo del 2024, suscrito por parte de la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO.
- Resolución Nro. 100-33-031-2024 de fecha 31 de enero de 2024, *“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA DELEGACIÓN EN LA SECRETARIA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL”*
- Oficio de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por parte de la señora ANGELA DELGADO RANGEL.
- Documentos de elección del Dr. EDGAR ORLANDO PINZON ROJAS, como ALCALDE DE SAN GIL (S)
- Poder de representación otorgado por parte de la Dra. JULIANA FERNANDA VEGA ALARCON en su calidad de SECRETARIA JURIDICA Y CONTRATACION DEL MUNICIPIO DE SAN GIL.
- Oficio 150-2024, de fecha 13 de marzo de 2024, suscrito por parte de la Dra. OLGA LUCIA LOPEZ CARRILLO.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus garantías primarias cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los



ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La señora ANGELA DELGADO RANGEL, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S), propendiendo por la protección de su prerrogativa primaria de Petición, aspecto con el que se halla acreditada la legitimación por activa.

De igual manera, se encuentra determinada la legitimación por pasiva en la medida que se le atribuye la supuesta vulneración a la Esfera Fundamental deprecada por la parte actora a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S).

Así mismo, ante la vinculada DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S), con ocasión del supuesto factico enarbolado en el libelo inicial y sus anexos, encontrándose así plenamente integrado el contradictorio y acreditada la legitimación.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S), o la dependencia vinculada DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL, conculcaron el Derecho Fundamental de Petición, al no haber respondido de fondo y de manera material escritos de fecha 05 y 14 de marzo del año en curso, por medio del cual la señora ANGELA DELGADO RANGEL solicitó información y documentación sobre el nombramiento del cargo de profesional en la entidad accionada.



E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Con el fin de dilucidar el problema jurídico trazado, conviene traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; de la forma como a continuación se cita:

“(...) El Derecho de Petición y sus elementos estructurales

14. El Derecho de Petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el Derecho de Petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el Derecho de Petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del Derecho de Petición pueden describirse de la siguiente manera:

*(i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*(ii) **La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un Derecho de Petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual*

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el Derecho de Petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el Derecho de Petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

*(iii) **La notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del Derecho de Petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”.*

VII. CASO EN CONCRETO

El análisis del presente caso, se origina con ocasión de los escritos presentados por parte de la señora **ANGELA DELGADO RANGEL**, de fechas 05 y 14 de marzo del año en curso, quien, en consecuencia, de la presunta falta de contestación de fondo, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S), en aras de salvaguardar su garantía fundamental de Petición. Al trámite fue vinculado de manera oficiosa la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S), al considerarse por parte del Despacho la posible injerencia en lo pretendido por la actora.

En contraposición, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S)**, expuso que por medio de comunicado de fecha 22 de marzo del 2024, presentó contestación al primer escrito presentado por la actora; de manera posterior el 1 de abril de la misma calenda se respondió el segundo libelo, en ambos se le indicó que debería acercarse para cancelar las copias requeridas, finalizando que nunca se le ha negado la entrega de los citados documentos. En el mismo sentido,

La **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S)**, en su intervención apunto al indicar que, desde el pasado 01 de abril del año en curso, se le respondió a la señora ANGELA DELGADO RANGEL el escrito petitorio, donde se le exhorto para que se acercara para la correspondiente cancelación de las copias que se pretende obtener.

Para resolver el primer quid del asunto, se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por



consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

En ese orden de ideas, este Despacho encuentra debidamente probado según el material recolectado durante el presente trámite que las situaciones que son génesis de la presente acción de reclamación constitucional son dos (2) petitorios diferentes, que, si bien es cierto el segundo de ellos, obra como aclaración o adición del primero, revisten congruencia material en lo peticionado; es de esta manera que el radicado el pasado 05 de marzo de los corrientes, apunto a lo siguiente:

“(…)

PETICIÓN

PRIMERA: según el manual de funciones de la Alcaldía Municipal donde se exige una experiencia bien sea profesional o afines para los profesionales se sirva certificar la idoneidad para ocupar el cargo cada profesional así:

- Se me expida la idoneidad de cada profesional bien sea por la experiencia profesional o afines, que hayan sido nombrados por el alcalde en la esta vigencia 2024
- Se discrimine quienes por experiencia profesional y se relacione la misma y anexar copia de las certificaciones o contratos o actas de liquidación de los cargos ocupados según su profesión que le validen profesionalmente para ocupar el mismo, (experiencia según profesión).
- Se discrimine quienes por experiencia relacionada, se relacione la misma y anexar copias de certificación o contratos o actas de liquidación de los cargos ocupados según su profesión que le validen profesionalmente para ocupar el mismo.
- Experiencia que legalmente le sirva para cumplir con lo requerido por el manual de funciones para cumplir los requisitos para ser nombrado como servidor público.
- Se me expida copia de acta de posesión de todos los profesionales y jefes de despacho nombrados por el señor alcalde en esta vigencia (planta y libre nombramiento y remoción)

(…)”².

Frente a esta petición, se evidencia respuesta dentro del término legal, emitida por parte de la entidad accionada, mediante oficio 194-2024, donde se le presentó contestación a las cinco cuestiones planteadas en el escrito genitor, dejando como claridad que en el último ítem frente a la obtención de copias, se le indicó que: “(…) se expedirá las copias de las actas de los profesionales jefes de despacho nombrados por el alcalde de san Gil, para tal fin se requiere de la cancelación de las mismas de su parte, para tal fin la invitamos a acercarse a la Dirección Administrativa en la Alcaldía de San Gil.”.

De lo anterior encuentra el Despacho, confrontados los presupuestos de los escritos petitorios y los elementos dispuestos constitucionalmente para dilucidar el desconocimiento de los elementos del núcleo esencial en torno al Derecho de Petición, que en ningún momento se han negado los documentos requeridos por la actora, la contestación se limitó

² Por considerarse por el Despacho la ilustración suficiente se reproduce el texto en su integridad.



a lo expuesto en el primario, y su acceso está sujeto a la cancelación de los costos correspondientes, por lo que, es carga de la accionante obrar de conformidad en aras de la recepción de la información que pretende, tal como lo dispone para el efecto el artículo 29 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, así como en numeral 2 del artículo 5 del CPACA.

Ahora, no se desconoce que esta petición fue ampliada mediante escrito de fecha 14 de marzo del mismo mes y año; sin embargo, por medio de oficio identificado con radicado 150-2024, fue atendido por parte de la accionada, dejando claridad que se presenta inconsistencias en la fecha citada, no obstante, el mismo fue emitido el pasado 01 de abril del año en curso, conforme fue expuesto por la entidad accionada, fáctico que fue sostenido por la accionante en el escrito primario, que en su numeral Cuarto expuso: *“Que el día 01 de Abril recibí respuesta así (...)”*.

Con base en lo anterior, este Despacho no evidencia omisión por parte de la entidad accionada en atender los requerimientos elevados por la actora, toda vez que los mismos fueron acatados por medio de la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL (S), quien mediante Resolución No. 100-33-031-2024³, ostenta la capacidad de representación del ente territorial. Por otro lado, no es de recibo el argumento que al no ser remitidas de manera digital las copias de los elementos documentales requeridos por la actora, se conjure una afectación a la garantía primaria invocada, toda vez que, tanto en la respuesta de fecha 22 de marzo y la del 01 de abril del año en curso, se le expuso a la señora ANGELA DELGADO RANGEL que los documentos estaban a su disposición para que les tomara copias o cancelara su respectivo valor, conducta de la administración que se ajusta a los presupuestos dispuestos en la normativa enarbolada en párrafo anterior, esto es, el artículo 29 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 *ejusdem*.

Teniendo en cuenta todo lo precedente, y en el entendido que la respuesta al Derecho de Petición, fue congruente con lo solicitado, emitida y conocida por la actora, antes de radicado el presente asunto, no queda otra salida que denegar el amparo invocado ante la ausencia de transgresión a la esfera primaria de petición. Ahora bien, a manera de pedagogía constitucional, se considera oportuno indicarle a la accionante que, si considera que se materializa una negativa en el acceso a la información requerida o negando su petitum, cuenta con el recurso de insistencia implícito en el Art. 26 del CPACA, mecanismo frente al cual la acción de amparo cede en grado de procedencia, dada la previsión del trámite eficaz y expedito implícito en la Ley para tales efectos.

Así las cosas, el amparo no está llamado a prosperar ante la ausencia de transgresión en la esfera primaria de la accionante, debidamente soportada por parte de la entidad accionada, y así se deberá disponer en la parte resolutive del presente proveído.

Por último, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL**, se procederá a su desvinculación del trámite tutelar.

Se reconocerá personería para actuar dentro del presente amparo a la Dra. YAZMIN ANGARITA BUILES, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'894.634 expedida en San Gil, portadora de la Tarjeta Profesional número 95.813 expedida por el C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

³ Ver archivo 19 del expediente digital



RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR**, de la acción de tutela instaurada por la señora ANGELA DELGADO RANGEL, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'944.051 expedida en el Socorro, Santander, presentada en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL (S), por ausencia de transgresión y amenaza de la garantía primaria de Petición, en los términos, y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **DESVINCULAR** del presente asunto a la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SAN GIL.**, conforme lo expuesto en la motiva de éste proveído.

TERCERO. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la Dra. YAZMIN ANGARITA BUILES, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37'894.634 expedida en San Gil, portadora de la Tarjeta Profesional número 95.813 expedida por el C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp